Expediente: **759/21**
Carátula: **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **28/11/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO
27318092252 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -ACTOR
90000000000 - PAZ, LUCAS FACUNDO-DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ COBROS (ORDINARIO). EXPTE.N° 759/21

32

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 759/21

H105011588177

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2024.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y encontrándose reunidos los Vocales de la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En 27/12/21 y 29/06/22 la letrada María Soledad Pillitteri, en nombre y representación de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, promueve demanda contra la Provincia de Tucumán, Lucas Facundo Paz, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, persiguiendo el cobro de $10.423.153,14, más los importes que se abonen en el futuro, intereses, gastos y costas, en concepto de repetición de pago (art. 39 inc. 4 Ley 24.557), por las sumas que debió y que deba abonar, como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que su representada es una entidad aseguradora que, en cumplimiento de su objeto social, suscribió contrato de afiliación con la empresa Jumbo Retail Argentina SA, asegurando a sus empleados, entre los cuales se encontraba Andrea Soledad Nuñez al momento del accidente de

marras.

Afirma que, como consecuencia de los hechos que a continuación detalla, la empleadora de la trabajadora accidentada, realizó la denuncia del siniestro ante su mandante, conforme contrato de seguros y Ley N° 24.557.

A raíz de ello -expresa- se realizó la liquidación del siniestro bajo el N° 01601749/001/00 y se brindaron las prestaciones previstas en la citada Ley N° 24.557, por tratarse de un accidente de trabajo.

Esgrime que, de acuerdo a las prescripciones del art. 39 inc. 5 y en virtud de las erogaciones efectuadas, su mandante se encuentra legitimada para repetir contra el responsable civil del hecho las sumas que ya ha abonado y debiera abonar en el futuro como consecuencia del siniestro de autos.

Alega que en fecha 25/03/21 interpuso demanda “Provincia ART SA c. Policía de la Provincia de Tucumán s. Interrupción de la Prescripción”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 99 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que considera interruptiva del curso de prescripción.

Expone que, a la época del siniestro, Andrea Soledad Núñez laboraba bajo relación de dependencia para Jumbo Retail Argentina SA, desempeñando tareas como empleada en el establecimiento “Vea”, sito en Av. Sarmiento N° 750 de San Miguel de Tucumán y que el día del accidente de marras, cumplió jornada laboral de 14:00 a 22:00 hs.

Señala que el día 20/05/18, siendo aproximadamente las 22:20 hs., la Sra. Núñez se dirigía desde su establecimiento laboral hacia su domicilio particular a bordo de su motocicleta Corven 110cc, dominio 273HJT, circulando por calle Juan Posse de San Miguel de Tucumán, con sentido cardinal Sur a Norte.

Agrega que lo hacía en forma normal y reglamentaria, a la velocidad permitida, con el casco protector colocado y las luces reglamentarias encendidas.

Indica que en estas circunstancias, al momento en que se encontraba realizando el cruce de la intersección con Pasaje 1° de Mayo, fue violentamente embestida en su lateral izquierdo, por el sector frontal del móvil policial TUC-2186 Toyota Hilux, dominio AB725FM, conducido por el codemandado Paz, quien se desplazaba a altísima velocidad por el mencionado Pasaje 1° de Mayo, con sentido cardinal Oeste a Este, junto al agente Luciano Ramón Campos como acompañante, sin respetar la prioridad de paso que ostentaba la trabajadora Nuñez.

Producto del fortísimo impacto -relata- la Sra. Núñez salió despedida de la motocicleta y cayó pesadamente sobre la cinta asfáltica sufriendo graves lesiones en su humanidad, que implicaron su baja laboral desde que se produjo el evento (20/05/18) y una incapacidad permanente total de carácter definitivo del 79,20% de la TO.

Ocurrido el siniestro -continúa diciendo- intervino personal médico en el lugar del hecho, que trasladó en ambulancia a la Sra. Núñez al Hospital Ángel C. Padilla, donde recibió las primeras atenciones médicas.

Destaca que posteriormente, fue trasladada al Sanatorio 9 de Julio, donde continuó con su tratamiento, sufriendo la amputación del miembro inferior izquierdo.

Aduce que con motivo del accidente se iniciaron las actuaciones penales “Paz, Lucas Facundo s. Lesiones Culposas Art. 94-Víctima: Núñez, Soledad Andrea”, Expte. N° 31274/2018, en trámite ante

la Fiscalía de Instrucción Especializada en Delitos de Robos y Hurtos de la 1° Nominación del Poder Judicial de Tucumán.

Sostiene que, en cumplimiento del contrato celebrado con la asegurada Jumbo Retail Argentina SA, su mandante procedió al pago de las prestaciones que para el caso de accidente de trabajo prevé el sistema de riesgos del trabajo.

Imputa responsabilidad subjetiva a Lucas Facundo Paz al ser el conductor del rodado que originó el siniestro, tras realizar un imprudente y temerario cruce de intersección, contrario a la normativa vial, excediendo ampliamente la velocidad de circulación permitida y haciendo caso omiso a la prioridad de paso que ostentaba la motocicleta para realizar el cruce.

Enfatiza que si el conductor de la Toyota Hilux hubiera respetado la prioridad de paso con que contaba la Sra. Núñez, el accidente jamás se hubiera producido.

Señala que si bien el art. 61 de la Ley N° 24.449 permite a los vehículos en servicio de emergencia, excepcionalmente y en cumplimiento de su función específica, dejar de lado la normativa referente a la circulación, en este caso no se aplicaría, pues los testigos Diego Levi y Sergio Ricci -de modo coincidente- declararon en la causa penal que no escucharon sirena ni vieron luces de la camioneta del 911 que manejaba el imputado Paz.

Atribuye responsabilidad objetiva a la Policía de la Provincia de Tucumán que, como dueño y guardián del vehículo, entendido como cosa riesgosa, debe responder por el daño causado.

Detalla los pagos erogados por su mandante a la fecha de interposición de demanda: *(i)* Incapacidad Laboral Temporaria (ILT): $443.315,48; *(ii)* Incapacidad Permanente Total Definitiva (IPTD 79,20%): $4.526.392,95; *(iii)* Prestaciones en especie: $5.453.444,71; lo que totaliza la suma de $10.423.153,14.

Aclara que, a la fecha de interposición de demanda, Andrea Soledad Núñez no ha recibido el alta médica, no hallándose definitivamente liquidado el siniestro que motiva estas actuaciones, por lo que formula reserva de ampliar la cuantía de lo reclamado a medida que se efectúen los pagos que la LRT impone a Provincia ART SA, conforme art. 282 del CPCyC.

Consecuentemente -indica- reclama en autos el monto efectivamente erogado y lo que se erogue en el futuro; las sumas a ser abonadas, una vez efectuadas, pasarán a integrar el quantum reclamado en este proceso.

En virtud de ello -continúa diciendo- ante la imposibilidad de determinar con precisión el monto total reclamado atento que la estimación depende de elementos aún no fijados, la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas, conforme art. 267 del CPCyC.

Señala que la sentencia, que hace cosa juzgada en torno a la cuestión principal debatida, deberá ser la que se aplique a futuros y sucesivos vencimientos de la misma obligación.

Ello -refiere- a fin de evitar el dispendio jurisdiccional que aparejaría que su parte tuviera que iniciar, una vez dictada la sentencia, un juicio distinto por cada vencimiento de plazos de la misma obligación.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia de 04/07/22 y cédula depositada en 07/07/22), en 02/08/22 el letrado Juan Manuel Paz, en nombre y representación de la Provincia de Tucumán, promueve excepción de prescripción liberatoria, conforme art. 2561 del CCyCN.

Afirma que, para la actora, el comienzo de la acción debe situarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que se intenta reparar.

En el *sub examine* -expresa- el hecho dañoso aconteció el 20/05/18, mientras que la demanda fue presentada en 27/12/21, encontrándose prescripta la acción planteada.

Señala que no se verifica en el caso interrupción del curso de la prescripción, pues la demanda invocada por la actora ("Provincia ART SA c. Policía de la Provincia de Tucumán s. Interrupción de la Prescripción"), no fue dirigida contra ninguno de los demandados del presente proceso.

Plantea que la demanda interruptiva de prescripción liberatoria se habría planteado contra la Policía de Tucumán, pero no contra la Provincia de Tucumán, por lo que el curso de los tres años no fue interrumpido eficazmente por la accionante.

Una vez sustanciada la defensa mencionada (ver decreto del 04/08/22, cédula depositada en 05/08/22 y escrito del 12/08/22), mediante providencia del 16/08/22 se reserva para definitiva la valoración de la excepción de prescripción liberatoria.

En fecha 28/02/23 contesta demanda la Provincia de Tucumán, negando todos y cada uno de los hechos alegados y el derecho invocado en la demanda, que no sean objeto de reconocimiento.

Señala que tanto el codemandado Paz como el apoyo Luciano Campos son coincidentes en manifestar que momentos antes del accidente, habían iniciado una persecución por un supuesto robo en la zona, circulando por Pasaje 1° de Mayo y que, al llegar a la intersección de calle Juan Posse, colisionaron con una moto Corven.

Indica que, según el acta de procedimiento, la camioneta del 911 se encontraba estacionada sobre Pasaje 1° de Mayo con balizas y luces encendidas.

Sostiene que el siniestro vial ocurrido el 20/05/18 se debe inexorablemente a la inobservancia de las normas de tránsito por parte de la Sra. Núñez que, atento a la velocidad a la que circulaba, no permitió el paso del móvil policial que iba en persecución.

Apunta que el art. 61 de la Ley N° 24.449 permite que un móvil policial transite a velocidades mayores que las normales y deje de lado ciertas obligaciones de la circulación, trasladando deberes a las otras partes del tránsito.

Esgrime que el día del siniestro vial, la Sra. Núñez conducía a alta velocidad, excediendo el límite establecido, sin luces encendidas y sin casco colocado (si bien se encontró uno en la vereda, aduce que pudo haber sido puesto por un tercero), en franca contravención a la normativa vigente, no respetando la prioridad de paso del móvil policial que se encontraba en situación de emergencia.

Añade que, dada la antigüedad del motovehículo, deberá acreditarse verificación técnica vehicular y un correcto estado mecánico de la moto Corven 110, dominio 273-HJT.

Asegura que la demanda no puede prosperar toda vez que fue la Sra. Núñez quien motivó -a partir de su negligencia- la colisión con el móvil policial, no existiendo ningún tipo de responsabilidad estatal.

Para el caso en que prospere la acción entablada, niega que la misma pueda alcanzar el monto de $10.423.153,14, invocando pluspetición inexcusable.

Mediante Resolución N° 351 de fecha 21/04/23 se ordenó la citación y traslado de demanda a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, como aseguradora de la pick-up Toyota Hilux, dominio

AB725FM.

En 06/06/23 el letrado Lucas Patricio Penna, en nombre y representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, plantea excepción de prescripción liberatoria, conforme art. 2561 del CCyCN.

Afirma que, para la actora, el comienzo de la acción debe situarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que se intenta reparar.

En el *sub examine* -expresa- el hecho dañoso aconteció el 20/05/18, mientras que la demanda fue presentada en 27/12/21, encontrándose prescripta la acción planteada.

Señala que no se verifica en el caso interrupción del curso de la prescripción, pues la demanda invocada por la actora ("Provincia ART SA c. Policía de la Provincia de Tucumán s/ Interrupción de la Prescripción"), no fue dirigida contra ninguno de los demandados del presente proceso.

Plantea que la demanda interruptiva de prescripción liberatoria se habría dirigido contra la Policía de Tucumán, pero no contra la Provincia de Tucumán, por lo que el curso de los tres años no fue interrumpido eficazmente por la accionante.

A continuación, deduce incidente de falta de acción en la medida en que la actora inicia demanda contra la Policía de la Provincia, que no es sujeto de derecho con capacidad para estar en juicio.

Destaca que la Caja Popular de Ahorros no tiene vinculación con la Policía de la Provincia ni existía a la fecha del siniestro relación contractual de cobertura con dicho organismo.

A renglón seguido contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, salvo los que sean objeto de reconocimiento expreso.

Alega que no se encuentra acreditado en autos que se hubiera tratado de un accidente in itinere, ni cuál es el recorrido que debía realizar (la actora) desde su domicilio hasta su lugar de trabajo.

En cuanto a la mecánica del accidente, aduce que no existe ninguna prueba que justifique la responsabilidad de la Provincia de Tucumán y que la causa del siniestro obedeció a la falta de dominio del rodado de la actora.

Quien conduce una motocicleta -asegura- debe tener los cuidados necesarios para el dominio del vehículo, no habiendo ningún elemento probatorio que determine que la Sra. Núñez circulaba con los elementos de seguridad necesarios (casco, luces, velocidad).

Interpone defensa de prejudicialidad con respecto a los autos identificados como "Paz, Lucas Facundo s/ Lesiones Culposas", Expte. N° 31274/2018.

En este sentido, al verificarse identidad de partes y objeto de la pretensión, existe el peligro de sentencias antagónicas, por lo que se torna necesario esperar la resolución del proceso penal con sentencia firme para poder dictar un acto jurisdiccional válido en este proceso.

Por último, destaca la ausencia de explicación de los cálculos utilizados para arribar al monto del reclamo, no se conoce ingreso base, metodología ni se acredita que el tratamiento realizado era el adecuado para la patología de la paciente.

Una vez sustanciada la defensa mencionada (ver decreto del 12/06/23, notificación de 13/06/23 y escrito del 23/06/23), mediante providencia del 27/06/23 se reserva para definitiva la valoración de las defensas de prescripción liberatoria y falta de acción.

Por decreto de fecha 22/08/23 se tiene por incontestado el traslado de demanda de Lucas Facundo Paz y se dispone la apertura de la causa a prueba, ofreciéndose la que da cuenta el informe actuarial de fecha 18/04/24.

Puestos los autos para alegar (02/05/24), presentan sus alegatos la actora (13/05/24), la Provincia de Tucumán (22/05/24) y la Caja Popular de Ahorros (03/06/24), no así el codemandado Lucas Facundo Paz.

Practicada la planilla fiscal (01/07/24) y abonada la misma (05/07/24), mediante providencia del 23/07/24 se llaman autos para sentencia, acto jurisdiccional que notificado a las partes (ver notificación de 24/07/24) y firme, deja la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a las resultas que anteceden, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, pretende se condene a la Provincia de Tucumán y a Lucas Facundo Paz, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, a pagar la suma de $10.423.153,14, más los importes que se abonen en el futuro, intereses, gastos y costas, en concepto de repetición de pago (art. 39 inc. 4 Ley 24.557), por las sumas que debió y que deba abonar como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

La Provincia de Tucumán promueve excepción de prescripción liberatoria y se opone al progreso de la pretensión ejercida, invocando el hecho del damnificado (Andrea Soledad Núñez) como hito interruptor de la relación de causalidad, planteando pluspetición inexcusable.

La Caja Popular de Ahorros promueve defensas de prescripción liberatoria y falta de acción, como así también se opone al progreso de la pretensión ejercida.

Finalmente, Lucas Facundo Paz no contesta la demanda promovida en autos.

II) De modo preliminar, cabe efectuar ciertas consideraciones en torno a la interrelación entre la acción civil y la penal.

Ante todo, corresponde aclarar que en la presente causa Provincia ART promueve acción de repetición de pago contra el responsable del daño causado (art. 39 inc. 5, Ley N° 24.557), pretendiendo recuperar las prestaciones abonadas y a abonar con motivo del hecho ocurrido en 20/05/18.

En este escenario, surge de la causa penal “Paz, Lucas Facundo s. Lesiones Culposas Art. 94 Vict. Núñez Soledad Andrea”, Expte. N° 31274/2018, que mediante Resolución del 22/12/19, el Juzgado Correccional de la I° Nominación dispuso la suspensión del juicio por el término de 1 año (arts 26, 27 bis y 94 del Código Penal), debiendo el imputado cumplir las reglas de conducta que allí se indican (ver expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211978).

Ahora bien, el artículo 1775 del CCyCN establece: “Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;

c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad".

Es decir, en principio, el juez civil debe abstenerse de dictar sentencia mientras no se pronuncie el juez en lo penal, por aplicación de la regla de la prejudicialidad penal sobre el pronunciamiento civil.

Sin embargo, la prejudicialidad penal no es una regla absoluta, ya que no rige si median causas de extinción de la acción penal; si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; o si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, la suspensión del juicio a prueba (probation) dispuesta en 22/12/19, autoriza a dejar de lado la regla de la prejudicialidad penal e impone la necesidad de dictar sentencia en este juicio, en resguardo de los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa de la aseguradora.

En este sentido, la CSJN, bajo la vigencia del viejo Código Civil, expresó: "La postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal, impuesta ante la dualidad de procesos originados en el mismo hecho, debe ceder cuando la suspensión determina una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una denegación de justicia (CSJN, 28/04/1998, "Zacarías, Claudio H. c. Córdoba Provincia de y otros s. Sumario", Fallos: 321:1124).

En análoga dirección se pronunció este Tribunal en Sentencia N° 573, 05/08/2019, "Ceballos, Silvia del Carmen c. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios", Expte. N° 501/06.

Asimismo, se advierte que la acción promovida se sustenta, preponderantemente, en factores objetivos de responsabilidad (la falta de servicio por parte del Estado, la responsabilidad por vicio o riesgo de cosas, etc. sin perjuicio del análisis subjetivo de responsabilidad en base a las normas de circulación), circunstancia ésta que torna operativa la excepción contenida en el artículo 1775 inciso "c" del CCyCN que habilita a dejar de lado la regla de la prejudicialidad penal.

En razón de lo expuesto, corresponde dictar sentencia en este juicio sin que medie pronunciamiento definitivo en la causa penal.

III) Conforme surge del acta de intervención e inspección ocular (fs. 1 del expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211973), en fecha 20/05/18, aproximadamente a horas 22:40, en la intersección de calle Juan José Posse y Pasaje 1° de Mayo de esta ciudad, se produjo un accidente de tránsito, donde participaron una motocicleta Corven, dominio 273-HJT, conducida por Andrea Soledad Núñez; y una camioneta del 911, móvil policial TUC-2186, dominio AG725FM, comandada por Lucas Facundo Paz.

Surge del informe de Superintendencia de Riesgos del Trabajo que el hecho ocurrido en fecha 20/05/18 fue encuadrado como un accidente in itinere (ver presentación del 01/11/23 en el CPA2, PDF 206858), lo cual motivó que Provincia ART (aseguradora de Jumbo Retail Argentina SA, empleadora de la Sra. Núñez), abone a la damnificada prestaciones en especie e indemnizaciones por incapacidad laboral, a partir de agosto de 2018, cuyo reintegro reclama en estas actuaciones.

IV) Así las cosas, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver, ponderando la naturaleza del reclamo y teniendo en cuenta los cambios legislativos operados a partir de 2014/2015, en el ámbito de la responsabilidad estatal por daños, la fecha en la que se produjo el accidente de tránsito (20/05/18) y los pagos realizados por la

actora (a partir de agosto de 2018). Nótese que el objeto de la pretensión que aquí se resuelve, supone determinar la responsabilidad de los accionados en un evento dañoso, cuyas consecuencias reparó la actora en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo, reclamando aquí la repetición.

El 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por ley 26.994. Esto supuso la derogación, a partir de esa fecha, del Código Civil aprobado por ley 340. El dato cobra relevancia si se advierte que la tradicional jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales sustentaba el sistema de responsabilidad estatal en la aplicación analógica de las disposiciones de aquel viejo Código Civil.

Adicionalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación contiene disposiciones expresas que establecen: a) que las disposiciones de dicho Digesto en materia de responsabilidad no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (artículo 1764); b) que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de derecho administrativo, nacional o local según corresponda (artículo 1765); c) que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda (artículo 1766).

En la misma línea, en fecha 02/07/2014 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.944, que regula la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional, invitando a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la norma.

Cabe precisar que la Provincia de Tucumán no adhirió –a la fecha- a las disposiciones de aquella normativa; ni tampoco sancionó una ley propia sobre responsabilidad del Estado.

En otras palabras, en el derecho positivo vigente a la fecha de los hechos debatidos en autos, el cuadro de situación es el siguiente: a) las disposiciones del viejo Código Civil en que la jurisprudencia sustentaba el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado han sido derogadas; b) el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria a la responsabilidad del Estado; c) la Provincia de Tucumán no adhirió a la ley 26.944, ni tampoco dictó su propia ley de responsabilidad del Estado.

No obstante, en este punto debe advertirse que la ausencia de una ley que regule la materia en el ámbito estatal, no autoriza a suponer la irresponsabilidad del Estado local, en el ámbito de su actividad extracontractual.

En primer lugar, por la raigambre constitucional del derecho al resarcimiento de los daños sufridos; derecho cuyos fundamentos se ubican en los artículos 14 y 17 (derecho de propiedad), 16 (igualdad ante las cargas públicas) y 19 (en cuanto recoge el principio alterum non laedere, como prohibición de perjudicar los derechos de un tercero) de la Constitución Nacional, entre otros.

Por otra parte, diversas cláusulas de la Constitución de Tucumán aluden a la obligación de resarcir que cabe al Estado (por ejemplo, artículo 4 –responsabilidad directa de los funcionarios y empleados públicos ante los tribunales-; artículo 67 –que atribuye a la Legislatura el dictado de una ley sobre responsabilidad de los empleados públicos-; artículo 8 –reparación por la Provincia de daños derivados de actos dictados por un Interventor Federal-; artículo 40 inciso 8 –reparación de daños provocados por la cesantía ilegítima de un empleado público-, etc.). Se trata de disposiciones que permiten descartar de plano la posibilidad de postular la irresponsabilidad del Estado como principio general.

Tan es así que hasta la sanción de la ley 26.944, los tribunales declararon la responsabilidad del Estado sobre la base de interpretaciones jurisprudenciales y en ausencia de una ley expresa.

Aceptado lo anterior, y más allá de las cláusulas constitucionales y convencionales que pudieran servir de fundamento último de la responsabilidad estatal, corresponde determinar las normas infraconstitucionales que se aplicarán para la solución del caso concreto bajo análisis.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene dicho que la responsabilidad de los Estados provinciales por su actuación en el ámbito del derecho público constituye una “materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, Capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, Capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427)”. Sin embargo, el Supremo Tribunal aclaró seguidamente que “no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos —entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados— aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)” (CSJN, 21/03/06, “Barreto Alberto D. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otro”, Fallos 329:759).

Efectivamente, la aplicación de normas contenidas en el Código Civil en el ámbito del derecho administrativo constituye un recurso hermenéutico largamente aceptado por la jurisprudencia de la Corte Nacional (ver, por ejemplo, el viejo y conocido precedente “S.A. Ganadera Los Lagos”, del año 1941 –Fallos 190:142-), a condición de que las disposiciones de aquel Digesto se trasladen al ámbito del derecho administrativo ‘con las discriminaciones impuestas por la naturaleza propia de lo que constituye la sustancia de ésta última disciplina’.

La mentada condición supone un proceso de adaptación previa de la norma de derecho privado, conforme a la naturaleza y fines propios del derecho público. Esto no es otra cosa que la analogía, método de integración normativa que expresamente admitía el artículo 16 del viejo Código Civil, y que admite el artículo 2 del Código Civil y Comercial vigente a la fecha.

Aun cuando la terminología empleada por la Corte Nacional no resulta del todo precisa, subsidiariedad y analogía constituyen técnicas diferentes. La subsidiariedad (o supletoriedad) permite integrar un vacío en una ley especial, aplicando supletoriamente las disposiciones de la ley general. Es decir, la subsidiariedad supone una relación entre ley general y ley especial. Dicha relación no existe en la analogía. La analogía supone aplicar a un caso no previsto en la ley, la consecuencia jurídica estipulada para otro caso, por otra ley, con sustento en la similitud (analogía) entre el caso no previsto y el caso regulado. Es decir, en la analogía se atribuye a situaciones similares (una prevista y otra no prevista en la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto.

Sobre la diferencia entre subsidiariedad y analogía, se ha dicho: “Ello puede lograrse por el método de la subsidiariedad —donde la laguna de la norma particular se llena con la previsión de la norma

general, logrando así una integración sistemática de ambas- o bien por la extensión interpretativa, consistente en la aplicación de la técnica de la analogía o el recurso a los principios generales del derecho... La aplicación subsidiaria pertenece al método sistemático de interpretación de la ley y consiste en relacionar una norma con aquellas otras que integran una institución jurídica. Este modelo requiere concretamente de una relación de género a especie entre la disposición que se pretende aplicar supletoriamente y aquella cuyo contenido quiere explicitarse. Dentro de un mismo sistema, la fórmula general viene a cubrir el vacío de la fórmula particular Así como en la subsidiariedad tenemos dos normas vinculadas en relación de especialidad, en la analogía esa vinculación no se encuentra presente. La carencia de norma se suple a partir de la elaboración interpretativa de una nueva prescripción, para lo cual el decisor toma una disposición que disciplina una situación con similitudes sustanciales, pero que no posee relación de suplencia" (JUSTO, Juan B. y EGEA, Federico M., "La responsabilidad del Estado en las provincias. Lagunas interpretativas y oportunidades de progreso institucional", La Ley – Suplemento Administrativo 2016 (noviembre); La Ley 2016-F, 924).

Comprender que subsidiariedad y analogía constituyen técnicas hermenéuticas diferentes es determinante, toda vez que el artículo 1764 del Código Civil y Comercial de la Nación veda la aplicación directa y la aplicación subsidiaria de dicho Digesto a la responsabilidad del Estado, mas no impide la aplicación analógica de las normas civiles, esto es, previa adaptación de las normas de derecho privado, conforme a la naturaleza del derecho público.

En este punto conviene resaltar que el Mensaje de Elevación del Proyecto de Ley de Responsabilidad del Estado (que luego se convirtiera en la Ley N° 26.944), expresamente reconoce la posibilidad de que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplique analógicamente al ámbito de la responsabilidad estatal por daños: "La sanción de una ley de responsabilidad patrimonial del Estado permite que éste sea juzgado por reglas y estándares normativos propios del derecho público. En ese sentido expresamente se establece que las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Ello no obsta a que, de corresponder, se realicen adaptaciones, por vía analógica, impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia del derecho administrativo (Fallos: 190:142, 310:1578 y 321:174, entre otros)"(Mensaje de Elevación N° 1780 del 12-11-13).

La posibilidad de aplicar analógicamente el Código Civil y Comercial de la Nación en el ámbito de la responsabilidad estatal, a pesar de las disposiciones contenidas en sus artículos 1764 al 1766, goza también de sólido respaldo doctrinario. Cito: "En efecto el art. 1 de la ley 26.944 establece expresamente que 'las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria", lo cual no excluye la posibilidad de acudir a la legislación civil y comercial para llenar las lagunas que aparezcan en la materia la aplicación por analogía de las disposiciones del derecho privado para integrar las lagunas del derecho administrativo es propugnada desde antaño tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Entre otros Gordillo sostiene que la aplicación de las normas del Código Civil al Derecho Administrativo debe efectuarse a través del procedimiento de la analogía, que exige realizar una tarea previa de adaptación a las normas y principios del Derecho Público. En sentido concordante, el Superior Tribunal Nacional ha resuelto la aplicación analógica de las normas del Código Civil para integrar lagunas del derecho administrativo como en materia de nulidades del acto administrativo, contratos administrativos y con relación a la responsabilidad del Estado..." (ÁBALOS, María Gabriela, "Responsabilidad del Estado y principios constitucionales", La Ley 01/09/2015, 1; La Ley 2015-E, 605. En igual sentido: BALBÍN, Carlos F., Impacto del Código Civil en el Derecho Administrativo, Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 89; entre otros).

En definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no impide la aplicación analógica de sus disposiciones a la responsabilidad estatal, sino únicamente su aplicación directa y su aplicación subsidiaria. En consecuencia, no habiendo la Provincia de Tucumán adherido a la ley nacional 26.944 de responsabilidad del Estado, y frente a la inexistencia de una ley local sobre responsabilidad del Estado, no existe impedimento para resolver el caso bajo examen con aplicación analógica de las disposiciones sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, en cuanto fuera pertinente; tal cual fuera admitido por una consolidada jurisprudencia –tanto nacional como provincial-, anterior a la sanción de la ley N° 26.944 sobre Responsabilidad del Estado (ver, por ejemplo: CSJT, Sentencia N° 523, 08/07/98, “Serrano Víctor Hugo c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

V) En torno a la defensa de prescripción liberatoria interpuesta por la Provincia de Tucumán y por la Caja Popular de Ahorros, caben las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, Provincia ART promueve demanda de repetición de pago contra contra la Provincia de Tucumán, Lucas Facundo Paz, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, con fundamento en el art. 39 inc. 4 de la Ley 24.557.

El art. 39 de la Ley N° 24.557 regula la responsabilidad civil del empleador en los siguientes términos: “... 4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado. 5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado”.

Asimismo, el art. 2561 del CCyCN establece: “... El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años”

En función del marco regulatorio vigente, estimamos que la acción de recupero interpuesta, dirigida contra el tercero responsable del daño causado, es de naturaleza extracontractual, el plazo de prescripción es de tres años y el cómputo se inicia con el pago (esto último, por cuanto se trata de uno de los requisitos de la acción).

Al respecto, cabe traer a colación un precedente del máximo Tribunal Federal referido a un conflicto de competencia, que *mutatis mutandi* puede aplicarse en los autos del rubro: “Si bien la acción que posibilita a la aseguradora de riesgos del trabajo a repetir del causante del daño las sumas que hubiere abonado a su asegurado es de origen laboral (art. 39, inc. 5°, ley 24.557), es competente la justicia civil si lo reclamado versa sobre un problema de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito” (CSJN, 21/03/2000, “Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c. Avila, Omar Alberto s. Cobros de sumas de dinero”, *Fallos*: 323:531).

Como se dijo, el accidente aconteció en 20/05/18, desde agosto de 2018 Provincia ART inició el pago de las prestaciones e indemnizaciones, y en 27/12/21 la actora interpuso demanda.

Ahora bien, consta que en 25/03/21 Provincia ART interpuso demanda ante el Juzgado Civil 99 del Poder Judicial de la Nación, contra la Policía de la Provincia de Tucumán, en su carácter de titular del vehículo Toyota Hilux, dominio AB725FM involucrado en el accidente sufrido por Andrea

Soledad Nuñez en fecha 20/05/18 (ver presentación del 27/04/22).

En 24/11/21 el Juzgado Civil 99 del Poder Judicial de la Nación se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Al respecto, el art. 2546 del CCyCN establece: “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce su intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”.

En consecuencia, el plazo prescriptivo de la acción de repetición fue interrumpido por la demanda presentada en fecha 25/03/21, comenzando a correr nuevamente a partir de la fecha en que quedó firme la resolución del 24/11/21 que declaró la incompetencia.

En ese sentido se ha decidido que "La interrupción causada por una demanda promovida ante un juez incompetente se mantiene hasta que la incompetencia es declarada por resolución firme (Fallos: 208:343; 308:1095; y 210:1199; J.A. 1956- II -137, F. 17.984, y 67-681)’. Por ende, recién a partir de esa fecha comienza a computarse el nuevo plazo de prescripción” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, Sentencia N° 53, 09/03/2017, “Foxpolo SRL c. Mizrahi Ivanna s. Cobro Ejecutivo”).

En efecto, desde agosto de 2018 en que Provincia ART inició el pago de prestaciones e indemnizaciones cuyo reintegro reclama en este juicio, hasta el 25/03/21 en que la actora inició demanda no han transcurrido los tres años para que prescriba la acción de repetición, por lo que no ha operado la prescripción de la acción incoada en autos. Nótese que a igual resultado arribaríamos si se tomara como hipotético punto de partida del plazo de prescripción, la fecha del hecho (20/05/18), pues en tal escenario, de cualquier modo, al 25/03/21 tampoco había transcurrido el plazo de prescripción trienal.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 2546 del CCyCN, la demanda iniciada ante el Poder Judicial de la Nación traduce la intención de no abandonar el derecho, aunque hubiera sido defectuosa (se demandó a la Policía y no a la Provincia de Tucumán) y ante tribunal incompetente.

A lo que cabe añadir que en materia de prescripción rige el principio de interpretación restrictiva, por lo que los actos interruptivos deben ser valorados con criterio amplio.

En este sentido, “el instituto de la prescripción constituye un instrumento que contribuye a la seguridad jurídica y se justifica en tanto da estabilidad y firmeza a los negocios; y en ello radica precisamente su ratio legis. De ello se sigue en materia de prescripción rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos, y en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Y por derivación lógica, se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1589, 26/10/2018, “Manzano, Mirtha Ines c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otros s. Contencioso Administrativo”).

Finalmente, desde el 01/12/21 en que quedó firme la resolución de incompetencia hasta el 27/12/21 en que la actora interpuso la demanda de repetición que nos ocupa, tampoco ha transcurrido el plazo trienal, no habiendo operado la prescripción de la acción incoada.

VI) En cuanto a la defensa de falta de acción deducida por la Caja Popular de Ahorros, caben las siguientes consideraciones.

La defensa de falta de acción o sine actione agit, hace a la calidad de obrar (legitimatio ad causam), a la titularidad del derecho sustancial y es un requisito para la admisibilidad de la acción. Es preciso que quienes de hecho intervengan en el proceso como partes (actora y demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Éstas últimas son las justas partes o las partes legítimas, y la aptitud procesal que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal (cfr. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. I°, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 405).

En efecto, la legitimación procesal (tanto activa como pasiva), importa la existencia de aptitudes imprescindibles para actuar en juicio y condiciones que, necesariamente, ha de exhibir la relación jurídica procesal a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil para quienes forman parte del debate.

En otras palabras, la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa. De la definición precedente se infiere, en primer lugar, que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. La pretensión, en efecto, debe ser deducida por y frente a una persona procesalmente legitimada (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 406).

La ausencia de legitimación tanto activa como pasiva torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar sentencia definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ob. cit., p. 409).

A su vez, la Corte Suprema local ha dicho que “la falta de acción constituye un defecto sustancial de la pretensión que debe ser siempre verificada por el juzgador, tanto más en la especie, donde el demandado la opone expresamente. El examen de los requisitos de admisibilidad constituye una cuestión necesariamente previa al correspondiente a la fundabilidad ya que sólo si la pretensión resulta admisible, recién queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y, por ende, habilitado competentemente el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 271, 23/04/2002, “Arias Pedro Miguel y otro c. Arias Víctor Sebastián s. Acción de despojo”).

En el caso que nos ocupa, si bien en un primer momento (27/12/21) la acción fue deducida contra la Policía de la Provincia de Tucumán, luego (29/06/22) la demanda fue rectificada quedando dirigida contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Policía de la Provincia de Tucumán).

Por consiguiente, mediante decreto del 04/07/22 se tuvo por rectificada la demanda y se ordenó la citación y traslado de demanda a la Provincia de Tucumán (Policía de Tucumán), lo que se hizo efectivo en 07/07/22 (ver cédula de 06/07/22).

De este modo, la Provincia de Tucumán como sujeto de derecho con capacidad para estar en juicio y la Caja Popular de Ahorros, en el carácter de aseguradora de la Toyota Hilux, dominio AB725FM se encuentran legitimadas pasivamente para controvertir la acción de repetición iniciada, por lo que corresponde rechazar la defensa de falta de acción promovida.

VII) Despejadas las cuestiones previas, fijados los hechos fundamentales del caso traído a decisión y discernida la normativa aplicable, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de las

partes en el hecho dañoso.

La jurisprudencia ha señalado que “se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, en ambos casos, para la procedencia del resarcimiento, es necesario acreditar que la pretendida conducta antijurídica imputada a la Administración, se haya cumplido en forma conjunta y simultáneamente con los siguientes requisitos: imputabilidad o incumplimiento material, ilegitimidad objetiva, daño cierto y relación de causalidad" (CSJT, Sentencia 176, 22/03/2004, "Mamaní, Silvia Patricia c. SIPROSA s. Daños y Perjuicios").

A su vez, cabe apuntar que el artículo 1769 del CCyCN establece: “Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Partiendo de tales parámetros, debo señalar que en casos como el presente en donde el hecho dañoso vincula tanto al propietario como al conductor de un automotor, la responsabilidad de este último habrá de apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación. A su vez la responsabilidad del propietario del vehículo habrá de regirse por lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas La responsabilidad es objetiva”); ello en la inteligencia de que el automotor es una cosa riesgosa respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto.

El artículo 1758 del CCyCN pone en cabeza del dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa una presunción de causalidad a nivel de autoría, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso (“El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella”); salvo que se demuestre el hecho del damnificado (artículo 1729 del CCyCN), el caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1730 del CCyCN), que el vehículo ha sido usado contra la voluntad real o presunta del dueño o guardián (artículo 1758 del CCyCN) o el hecho de un tercero por quien no deba responder con caracteres de caso fortuito (artículo 1731 del CCyCN).

En otras palabras, acontecimientos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones de causalidad y responsabilizan al dueño o guardián por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1757 del CCyCN, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo. En este sentido, la norma referida es equivalente al anterior artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil, que se citara en la siguiente jurisprudencia.

Al respecto, la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Vª, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1.113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”.

De allí que la víctima, en supuestos como el que nos ocupa, deba demostrar en juicio la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye.

En tal orden de ideas se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2° hipótesis 2ª CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado.” (C.Civ. y Com. Córdoba, Sala Vª, 21/09/1993, “Torres Fotheringham de Horrocks y otro v. Co.Me.Co. 7 y otro”, LLC 1994-300).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre el demandado pesa la carga de probar a los efectos de su exoneración una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el casus genérico perfilado por los artículos 513 y 514 del citado ordenamiento legal. Sobre el punto y conforme resulta de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, la culpa de la víctima solo sirve como eximente de responsabilidad, si resulta imprevisible e irresistible, es decir, si reúne las características propias del caso fortuito o fuerza mayor” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 848, 13/08/2015, “Plaza, Marcelino Antonio c. Romero, Juan Carlos s. Daños y Perjuicios”).

En conclusión, bien puede decirse que el dueño responde solo por ser el titular del dominio de la cosa que causó el daño, independientemente de su eventual condición de guardián, y que si ambas cualidades recaen en sujetos diferentes (como acontece en la especie), el guardián/conductor también habrá de responder por ser quien de hecho tiene la cosa bajo su mando, se sirve de ella y está en condiciones de cuidarla y controlarla. Las responsabilidades del dueño y del guardián de la cosa son, entonces, concurrentes o conjuntas, de modo que no se excluyen entre sí y por lo que, ante el daño derivado de la cosa, ambos responden frente a la víctima (cfr. Trigo Represas Félix A., Legitimados pasivos en la acción de daños causados por accidentes de automotores, LA LEY 2007-A, 1018 – Responsabilidad Civil - Doctrinas Especiales, Tomo III, 01/01/2007, 1231).

Finalmente, estimo pertinente efectuar la siguiente aclaración. La aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del Riesgo Creado), no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa), ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil (cfr. Pizarro, Responsabilidad por el Riesgo o Vicio de la Cosa, pág. 45), de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber: 1) objetiva, por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa que causó el daño (artículo 1757 y 1758 del CCyCN) y 2) subjetiva, por haber actuado con dolo o culpa respecto a la producción del hecho dañoso (artículo 1724, 1749 y concordantes del Código Civil).

Atento a la índole de la cuestión suscitada, en orden a establecer la responsabilidad de las partes en el siniestro sub examine corresponde examinar los hechos del caso y valorar el cuadro probatorio ofrecido, de conformidad con las reglas de la sana crítica y a la luz de lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6836.

VIII) Con tal horizonte, es menester indagar acerca de las particularidades con que se desarrolló el accidente objeto de la presente litis, en orden a determinar la responsabilidad de las partes.

No se encuentra discutido el hecho mismo del accidente de tránsito, el cual -como se dijo- ocurrió en fecha 20/05/18 en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, no fue objeto de controversia que los protagonistas del siniestro fueron Lucas Facundo Paz, quien conducía la camioneta Toyota Hilux, dominio AB725FM, de titularidad de la Policía de la Provincia de Tucumán, y Andrea Soledad Núñez, que circulaba a bordo de la motocicleta Corven 110cc, dominio 273HJT.

El accidente de tránsito provocó lesiones a Andrea Soledad Núñez, con diagnóstico de luxofractura expuesta de tobillo izquierdo y fractura de otras partes de la pierna (ver historia clínica del Hospital Padilla obrante en 20/09/23 en el CPA2), sufriendo amputación suprapatelar de miembro inferior izquierdo (cfr. historia clínica del Sanatorio 9 de Julio obrante en 09/10/23 en el CPA2), quedando con una incapacidad permanente, total y definitiva del 79,20% (ver Expte. 133396/20 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo, PDF 203095, adjuntado en 06/10/23 en el CPA2), de modo que los daños efectivamente existieron.

En orden a establecer la mecánica del accidente de tránsito, cabe considerar los siguientes elementos de prueba.

Conforme surge del acta de intervención e inspección ocular (fs. 1 del expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211973), el día del siniestro Lucas Facundo Paz circulaba por Pasaje 1° de Mayo, con sentido oeste-este, mientras que Andrea Soledad Núñez lo hacía por Juan José Posse, en dirección sur-norte.

Según informe accidentológico producido en la causa penal por la Policía de Tucumán (ver fs. 529 del expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211978) la camioneta circulaba por Pasaje 1° de Mayo y la motocicleta por Juan Posse, de tal forma que “al arribar a la intersección de ambas arterias se produce la colisión entre la sección frontal de la camioneta en la sección lateral izquierda de la motocicleta”.

Señala el informe que “**la causa por la cual se produce el evento en análisis es la falta de respeto a la prioridad de paso por parte del conductor de la camioneta** marca CHEVROLET (rectius: TOYOTA) dominio ‘AB 725 FM, es decir si el conductor del referido vehículo antes de arribar a la encrucijada disminuía su velocidad y adoptaba las medidas precaucionales para efectuar el cruce, hubiera tomado contacto visual de la circulación de la motocicleta por Calle Juan Posse y a la derecha de su posición y **de ceder el paso respetando la preferencia de los que arriban por la derecha en una encrucijada conforme a reglamentaciones vigentes y posterior retomar la marcha, la colisión no se habría producido**”.

El informe producido en sede penal luce coherente con la prueba pericial accidentológica producida en esta causa (ver informe del 12/03/24 obrante en el CPA4).

Al respecto, la perito Natalia Priscila Esquivel consigna que “**la camioneta Toyota Hilux dominio AB725FM no cumplió con la normativa expresada** (artículo 41 Ley 24.449)”, dictaminando que “**el siniestro de tránsito no debió ocurrir si la camioneta Toyota Hilux hubiere adecuado su accionar respecto a la normativa anteriormente dispuesta**”.

Notificado a las partes en 15/03/24, el informe pericial no fue impugnado ni contrarrestados sus efectos por otros medios probatorios.

En este contexto, el artículo 41 de la Ley N° 24.449 establece: “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”

Conforme al sentido de circulación en que venían las partes, la Sra. Núñez gozaba de prioridad de paso, ya que cruzaba desde la derecha del Sr. Paz.

De modo que el conductor de la camioneta debió arribar a la encrucijada con la debida precaución y poner los medios idóneos para que la motocicleta goce de pase libre, sin interrumpir la marcha del vehículo que tenía paso preferente.

En efecto, la aparición sorpresiva de Paz en el cruce, alteró el curso normal de la circulación, creando un factor de riesgo que afectó la fluidez del tránsito y que resulta ser la causa adecuada del evento dañoso.

En este sentido, la doctrina que comparto tiene dicho: “quien llega a una bocacalle sin prioridad debe extremar las precauciones disminuyendo la velocidad y quedando a la expectativa para que quien aparezca por allí con derecho prioritario, goce de paso libre” (Meilij, Gustavo Raúl, Efectos Jurídicos de los Accidentes de Tránsito, Ariel, Buenos Aires, 1979, p. 32).

En idéntica dirección, la jurisprudencia ha considerado que “la responsabilidad del conductor de la camioneta –que circulaba por la izquierda- está en cuanto ingresó en la encrucijada de modo antijurídico, sin la reflexión necesaria para cerciorarse que no circulaban otros vehículos o personas que pudiesen resultar afectados por la maniobra y que contaren con prioridad de paso. El ingreso al cruce, sin ostentar la prioridad exigía una diligencia suprema para determinar que podía realizarse, sin riesgo para sí ni para terceros” (Cámara en lo Civil y Comercial Común de Concepción, Sala única, Sentencia N° 8, 06/02/2024, “Transporte Rocchia SRL c. Vallejo, Noemí Elizabeth y otro s. Daños y Perjuicios”).

En efecto, Paz intentó avanzar sobre Pasaje 1° de Mayo, cuando debió esperar que termine su paso la motocicleta conducida por Núñez, ya que no contaba con preferencia de paso.

Si al llegar a la encrucijada Paz hubiera frenado la camioneta por carecer de prioridad de paso, el accidente de tránsito no se hubiera producido.

Adicionalmente, la parte afectada de los rodados (costado izquierdo de la motocicleta y frente de la camioneta) sugiere que el vehículo Toyota Hilux revistió la condición de embistiente y la motocicleta de embestido.

En esta dirección, se ha precisado que “el hecho de ser vehículo embistiente origina una presunción de culpa de su conductor que sólo cede ante prueba en contrario” (Daray Hernán, Accidentes de Tránsito, Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 136).

Trátase de una presunción de culpabilidad del conductor de la camioneta, que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario y que contribuye a determinar la responsabilidad de la demandada.

La parte demandada invoca el hecho del damnificado a título de ruptura del nexo causal indicado.

Sin embargo, los argumentos que ensaya carecen de idoneidad para enervar la solución a que se arriba.

En primer lugar, invoca que la camioneta de la Policía circulaba en persecusión por un supuesto robo en la zona, cumpliendo un servicio público de urgencia o emergencia, llevando balizas y luces encendidas (así dice la Provincia), lo que tornaría aplicable el artículo 41 inciso “c” de la Ley N° 24.449, según el cual, la prioridad del que viene por la derecha se pierde ante “los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión”.

La inspección ocular producida con motivo del hecho da cuenta que “se observa una camioneta del 911 con balizas y luces encendidas estacionada sobre el pasaje 1° de mayo”.

Sin embargo, en el informe accidentológico producido en la causa penal (ver fs. 529 del expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211978) no se pudo “establecer si el móvil policial circulaba con sirenas y balizas prendidas al momento que se produjo el evento vial en análisis, por lo tanto no se puede encuadrar el presente caso en uno de los supuestos de excepción del Art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito ‘vehículos en servicio público de urgencia en cumplimiento de su misión”.

El testigo Diego Gabriel Levi, declara: “no escuché la sirena y calculo que si tenía las luces prendidas me hubiera dado cuenta, la verdad creo que no. Después que ocurrió todo si ya estaban las luces parpadeando” (ver fs. 462 del expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211977).

Finalmente, el testigo Sergio Daniel Ricci afirma “no escuchamos nada porque iba con el casco puesto, mi hijo también iba con casco. Cuando pasamos vimos el resplandor de las luces de la camioneta, la verdad no se si antes ya estaban encendidas” (ver fs. 464 del expediente penal adjuntado en 11/12/23 en el CPA2, PDF 211977).

En consecuencia, **no se demostró en autos que al momento del siniestro el vehículo policial hubiera advertido su presencia con balizas distintivas de emergencia y sonido de sirena**, que obligue a los demás usuarios de la vía pública (en la especie, Sra. Núñez) a tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el paso del vehículo público (conforme artículo 61 de la Ley N° 24.449).

No se ofrecieron medios probatorios que certifiquen la supuesta circulación en emergencia de la pick-up policial, en los términos que manda el citado artículo 61 de la Ley N° 24.449 (con balizas distintivas de emergencia y sonido de sirena), razón por la cual no luce justificado el avance del Sr. Paz en la encrucijada, en infracción al art. 41 de la Ley de Tránsito.

Por consiguiente, parece razonable el intento de paso de la Sra. Núñez, pues quien guiaba la camioneta policial no efectuó el anuncio correspondiente mediante el uso de sirena y balizas.

En segundo lugar, esgrime la demandada que la Sra. Núñez conducía con exceso de velocidad, sin luces encendidas y (*prima facie*) sin verificación técnica vehicular.

En este sentido, no se ofrecieron medios probatorios para acreditar el supuesto exceso de velocidad de la misma, que venía sin luces encendidas y que carecía de verificación técnica vehicular, no habiendo prueba documental, pericial, testimonial o cualquier otra que permita corroborar tales extremos, a lo que cabe añadir que no se acreditó que dichas circunstancias hubieran sido la causa adecuada del siniestro de marras.

Finalmente, aduce la accionada que la Sra. Núñez circulaba sin casco protector.

Ciertamente, el Decreto N° 32/2018 reglamentario de la Ley N° 24.449 establece, entre los requisitos para circular, que los pasajeros de ciclomotores “siempre deben viajar con casco reglamentario” (artículo 12 inciso g.2.1).

Conforme inspección ocular realizada con motivo del hecho “se observa sobre la vereda norte un casco de color negro”, no habiendo acreditado la accionada que la Sra. Núñez no hubiera llevado puesto el casco protector, de modo que la supuesta omisión reglamentaria carece de incidencia en la especie.

Esto más allá de señalar que, en las concretas circunstancias del caso, las características de la lesiones físicas que determinaron el pago de las prestaciones por parte de la aseguradora (luxofractura expuesta de tobillo izquierdo, fractura de otras partes de la pierna, amputación

suprapatelar de miembro inferior izquierdo), tampoco autorizan a pensar que la hipotética falta de casco protector legitime una eventual oposición al reintegro pretendido.

En resumidas cuentas, al no respetar la preferencia de paso, el codemandado Paz realizó una maniobra imprudente y altamente peligrosa, contraria a las previsiones de los artículos 39 inciso “b” y 41 de la Ley N° 24.449, creando un riesgo y afectando la fluidez del tránsito, cometiendo una infracción que se erige en causa eficiente del siniestro ocurrido, siendo el Sr. Paz responsable del accidente de tránsito en tanto conductor de la camioneta involucrada, mientras que la Provincia lo hace en calidad de propietario titular del vehículo en cuestión, no habiendo demostrado la parte demandada ninguna circunstancia con aptitud de provocar la interrupción del nexo de causalidad fijado, en especial, no fue acreditado el hecho del damnificado invocado.

De acuerdo a las particulares circunstancias de este caso, y teniendo en cuenta que “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo” (art. 64 Ley 24.449), corresponde declarar la responsabilidad de Lucas Facundo Paz y de la Provincia de Tucumán en el evento dañoso.

Finalmente, cabe aclarar que la Caja Popular de Ahorros no acreditó que en autos no se hubiera producido un accidente in itinere ni que el recorrido efectuado por la Sra. Núñez no hubiera sido del trabajo a su domicilio.

Por el contrario, del resumen de siniestro y dictamen médico (ver documentación adjuntada en 27/12/21 PDF 99058) surge que el siniestro se ha calificado como accidente in itinere, no habiendo producido prueba en contrario la Caja Popular de Ahorros.

IX) La responsabilidad que aquí se declara se hace extensiva a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, citada en garantía, quien deberá responder en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura, conforme póliza N° 208404, correspondiente a la camioneta Hilux, dominio AB725FM vigente al momento del siniestro ocurrido (ver presentación de fecha 21/03/22 PDF 109947).

X) Así determinada la responsabilidad, cabe ingresar al tratamiento de los montos pretendidos por la aseguradora en concepto de repetición de pago.

La actora Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA persigue el cobro de $10.423.153,14, más los importes que se abonen en el futuro, es decir, sumas que debió y que deba abonar como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, más intereses gastos y costas.

La prueba pericial contable producida en 19/12/23 (CPA3) indica que Cencosud SA y Jumbo Retail Argentina SA tenían contrato de afiliación vigente con Provincia ART al 20/05/18 y que Andrea Soledad Núñez estaba incluida en la nómina de empleados asegurados, encontrándose registrada como cajera y expendedora de billetes.

La perito Perla Frydman consigna que “en el Resumen Siniestro realizados hasta octubre 2023, exhibido por la actora, se informa un total de prestaciones por valor de **$17.829.603,00**, de los cuales corresponden **$443.305,00** a Indemnización por incapacidad laboral temporaria (ILT), abonada entre agosto 2018 hasta mayo 2020, según detalle infra, **$4.526.392,00** por Indemnización incapacidad permanente total definitiva (ILP), abonada en febrero 2021 y **$12.859.906,00** a prestaciones en especie, comprendiendo Prestaciones médicas y psicológicas, prestaciones ambulatorias, prácticas especiales, internaciones clínicas y quirúrgicas, prótesis y órtesis, servicios farmacéuticos, servicios

de traslado y otros gastos”.

El informe pericial no fue impugnado por las partes, ni existe otra prueba que lo desvirtúe o disminuya su fuerza probatoria, por lo que la sana crítica aconseja aceptar las conclusiones del peritaje.

En efecto, cabe reconocer la suma de $17.829.603, correspondiente a capital de prestaciones abonadas por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo, como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18.

Ahora bien, en cuanto a los intereses de los pagos efectuados, la especialista informa que “los pagos realizados por Provincia ART a raíz del siniestro fueron iniciados en agosto 2018. La desvalorización monetaria operada desde dicha fecha hasta octubre 2023, aplicando la tasa del I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor), que elabora el INDEC, fue de 1.509,47 %”.

Luego, señala: “Total Capital Reclamado correspondiente a importes devengados y afrontados por la actora: $17.829.603,00. Total Capital ajustado por IPC a oct-23 correspondiente a valores actualizados: $105.051.015,01”.

El cálculo presentado, en cuanto propone una actualización del capital conforme al índice de precios al consumidor, luce improcedente, atento a la prohibición de indexación o repotenciación de deudas vigente en nuestro derecho positivo, conforme Leyes N° 23.928 y N° 25.561, las que no fueron tachadas de inconstitucionalidad.

En este sentido, este Tribunal ha expresado que “las prohibiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley N° 25.561, son razonables y, por ende, compatibles con nuestra Ley Fundamental, en cuanto prohíben a todas las personas revalorizar sus créditos en dinero a fin de preservarlos del deterioro ineludible al que conduciría la ruptura del equilibrio monetario perseguido... Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dicha norma a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de 'hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapan al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial En relación al punto nuestro Cimero Tribunal local ha señalado que: ‘Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional” (Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N° 572, 24/06/24, “Schadlich, Emma Hilda c. Gobierno de Tucumán -DGR- s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 54/23).

Sumado a lo anterior, cabe establecer que en el caso que nos ocupa, los intereses se adeudan desde la fecha de notificación de la demanda, pues a partir de entonces es que los demandados incurren en mora.

Al respecto, la CSJT en un caso aplicable por analogía, ha sentado la siguiente doctrina legal: “No resulta ajustada a derecho la sentencia que, haciendo lugar a una acción de repetición de lo abonado en concepto de tasas municipales con fundamento en la inconstitucionalidad de las sendas disposiciones que las crean, se aparta inmotivadamente del principio rector en la materia al mandar a pagar los intereses respectivos desde la fecha en que cada pago ha sido hecho, siendo que, por no mediar en la especie reclamo administrativo previo, es recién con la notificación de la demanda

de autos que el Municipio toma conocimiento de la pretensión repetitiva de la actora" (CSJT, Sentencia N° 25, 17/02/10, "Secar Ingeniería Eléctrica S.R.L. c. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad").

De acuerdo a las constancias de autos, la Provincia de Tucumán fue notificada de la demanda en 07/07/22, Lucas Facundo Paz en 10/02/23 y la Caja Popular de Ahorros en 04/05/23.

Por consiguiente, los intereses deberán calcularse desde la fecha de notificación de la demanda (en el caso de la Provincia de Tucumán, 07/07/22; para el supuesto de Lucas Facundo Paz, 10/02/23; y en el caso de la Caja Popular de Ahorros, 04/05/23), hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición de la actora.

Ahora bien, en cuanto a la tasa de interés que debe fijarse, reiteradamente se ha dicho que la determinación del interés moratorio, constituye una cuestión librada al prudente arbitrio judicial. Citamos: "Es que al igual que otros elementos de determinación judicial, en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a la circunstancias del caso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 937 del 23/09/2014, Olivares Roberto Domingo Vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios).

Con todo, el ordenamiento jurídico positivo proporciona un marco explícito dentro del cual el mentado arbitrio judicial puede desenvolverse válidamente, sin por ello perder sus notas de discrecionalidad.

En esa dirección, merece destacarse la pauta indicativa que emana del artículo 768 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto prescribe que a falta de acuerdo entre las partes y de disposición en leyes especiales, los intereses moratorios se determinan por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, lo que supone -en definitiva- una remisión a las tasas que gobiernan el sistema bancario o financiero del país.

En la misma línea, al consagrar las facultades judiciales para reducir los intereses, el artículo 771 del cuerpo normativo mencionado establece un estándar que deviene en una pauta ilustrativa útil para discernir cuestiones como las que aquí se examinan.

Ese estándar que la norma establece a efectos de merituar la razonabilidad y proporcionalidad de los intereses es el "*costo medio del dinero para deudores*", fórmula a partir de la cual puede inferirse que se trata de la tasa activa, toda vez que dicha tasa refleja el costo del dinero que los deudores pagan a las entidades bancarias por operaciones de préstamos, descuentos de documentos, anticipos etc. (operaciones en las cuales el Banco se sitúa en posición activa, o de acreedor).

En línea con lo anterior, este Tribunal entiende que la tasa activa es la que mejor compatibiliza con la idea de que -frente al retardo injustificado del deudor en el cumplimiento de su obligación- el acreedor sufre un daño moratorio para cuya apreciación es dable considerar que -en pos de paliar la indisponibilidad del dinero-, el acreedor puede verse obligado a recurrir a la plaza financiera en procura de crédito, pagando por su obtención los intereses al tipo activo, de modo tal que el perjuicio para él radica en que debe pagar el interés de plaza.

Tal ha sido el criterio asumido por el Cimero Tribunal Provincial en pronunciamientos recientes. Citamos: "...En torno a la conveniencia de la aplicación de la tasa pasiva, me permito argumentar respecto a los intereses moratorios que, ante el retardo en el cumplimiento de la obligación imputable al deudor, el acreedor damnificado experimenta un daño moratorio; ante la indisponibilidad del capital, el acreedor -en caso de necesitarlo-, debe recurrir a la plaza financiera

en procura de crédito y pagar por su obtención los intereses al tipo activo, el perjuicio para él radica en que debe pagar el interés de plaza, de manera tal que, a los efectos de determinarlo, no es relevante si es negativa o positiva porque siempre ha de pagar la activa; con la aplicación de la tasa pasiva, es el acreedor quien en definitiva financia la ganancia de su deudor con su propia postergación. El que debe pagar no tendrá ningún incentivo en hacerlo a tiempo ni mucho menos acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hace un mejor negocio con su morosidad; que esa situación se refleja en el aumento del índice de litigiosidad, desalienta la conciliación prejudicial y provoca la saturación de los recursos de la justicia; que al estimular los incumplimientos se encarece el crédito y la prolongación voluntaria de pleitos revela un comportamiento social disvalioso que conspira contra la eficiencia de la justicia; que tanto la tasa activa como la pasiva son tasas de mercado que responden a las distintas variables de la economía y a los vaivenes de la política económica. Ambas registran en alguna medida el componente inflacionario" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1863, 08/10/19, "Flores Pablo Arnaldo c. Gonzalez Miguel Enrique y otro s. Daños y perjuicios").

En razón de todo lo expuesto, se concluye que los intereses correspondientes al crédito reconocido en autos deben calcularse conforme la tasa activa promedio mensual publicada por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición de la actora.

Por lo demás, los montos que desembolse Provincia ART con posterioridad a la sentencia no quedarán comprendidos en los alcances del presente acto jurisdiccional, atento que se trata de prestaciones hipotéticas, inciertas y meramente eventuales, ajenas al supuesto previsto en el art. 39 inc. 5 de la LRT (" En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado **el valor de las que hubieran abonado,** otorgado o contratado").

En consonancia con lo dicho hasta aquí, la Provincia de Tucumán, Lucas Facundo Paz y la Caja Popular de Ahorros (esta última en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura) deberán abonar a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo la suma de $17.829.603 (pesos: diecisiete millones ochocientos veintinueve mil seiscientos tres), en concepto de repetición de pago (art. 39 inc. 5 Ley N° 24.557), como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con más el interés conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición de la actora.

XI) Resta expedirse acerca del planteo de pluspetición inexcusable formulado por la codemandada Provincia de Tucumán.

El artículo 65 del nuevo CPCyCT establece: "La parte que hubiera incurrido en pluspetición inexcusable será condenada en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o de árbitros, de rendiciones de cuenta o cuando la diferencia no exceda del 20% (veinte por ciento)".

Atento al resultado a que se arriba y teniendo en cuenta que la demandada no admitió el monto hasta el límite establecido en la sentencia, no se configuran los presupuestos de procedencia del artículo 65 del nuevo CPCyC, por lo que corresponde rechazar el planteo de pluspetición inexcusable efectuado por la Provincia de Tucumán.

XII) COSTAS Y HONORARIOS: Atento al resultado al que se arriba, las costas se imponen a las demandadas vencidas, en su totalidad, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 67 in fine del nuevo CPCyC de aplicación en la especie por directiva del art. 89 del CPA).

No se imponen costas diferenciadas por los incidentes de prescripción liberatoria y falta de acción, por haberse dirimido precisamente con la sentencia de fondo, aun cuando se hayan sustanciado, ya que se trata de defensas opuestas contra la pretensión esgrimida por la actora en su demanda.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostiene “Cuando las excepciones de falta de legitimación y de prescripción se resuelven como excepciones de fondo no cabe un pronunciamiento específico sobre costas respecto a tales cuestiones, sino que corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado concreto del litigio” (sentencia n° 837 del 04/07/2022 “Passini, Miguel Angel y otros vs. EDET SA s/ cobros (Ordinario)”.

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a las defensas de prescripción liberatoria interpuestas por la Provincia de Tucumán y por la Caja Popular de Ahorros, conforme a lo considerado.

II°) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, con arreglo a lo considerado.

III°) HACER LUGAR a la demanda iniciada por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán, Lucas Facundo Paz y Caja Popular de Ahorros (esta última en la medida del seguro y hasta los límites de su cobertura) a pagar la suma de $17.829.603 (pesos: diecisiete millones ochocientos veintinueve mil seiscientos tres), en concepto de repetición de pago (art. 39 inc. 5 Ley N° 24.557), como consecuencia de las lesiones sufridas por Andrea Soledad Nuñez en el accidente de trabajo (in itinere) ocurrido en fecha 20/05/18, en la intersección de calle Juan Posse y Pasaje 1° de Mayo de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con más el interés conforme tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de notificación de la demanda, hasta que el capital reclamado se encuentre a disposición de la actora.

IV°) COSTAS, como se consideran.

V°) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

